



Constancia Secretarial 1. (18/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (22/01/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de enero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 023
Disminución de cuota alimentaria
860013110001 2013 00174 00

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el demandante Diego Mauricio Jiménez Manrique (A.029 y 031), quien en el ejercicio del derecho de petición solicitó una nueva citación con el señor Diego Alejandro Jiménez Melo para que se revise la cuota alimentaria y se determine el titular de la misma.

Preliminarmente es necesario advertir al solicitante, que en el desarrollo de procesos judiciales no es procedente la figura del derecho de petición, al efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, consideró:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Por lo anterior, dada que su solicitud está sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, no aplican las reglas del derecho de petición; ahora bien, sobre el particular el Juzgado no puede acceder a la solicitud deprecada, en



tanto únicamente puede realizar audiencias de conciliación dentro del trámite de un proceso judicial en curso, y para el caso bajo examen el proceso en referencia ya se encuentra culminado.

Corolario lo anterior, el juzgado se permite instruir al demandado que si su deseo es llegar a un acuerdo con respecto a la cuota alimentaria que debe a su hijo, deberá optar por la conciliación extrajudicial ante las entidades correspondientes, a fin de agotar requisito de procedibilidad; de no llegar a un acuerdo le corresponde presentar una demanda ante la jurisdicción de familia, con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales que se encuentran en la Ley 1564 de 2012 y la ley 2213 de 2022, con el propósito de efectivizar las pretensiones de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud deprecada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR una copia de esta providencia al canal digital del solicitante. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe73e0edf9a1b9b267c2c270c007731b1a74bc01b373e273b144be8f795f80fa**

Documento generado en 22/01/2024 06:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>